

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100002332
	Fecha	2018-07-31 03:31:40 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	BORDADOS Y ESTAMPADOS AGAPE	
Anexos	0	Folios 1

Al responder por favor utilizar este número de radicado

Pereira, 31 de julio 2018

Señor (a)
ALBA MARIN DE MONTOYA
Propietaria
BORDADOS Y ESTAMPADOS AGAPE
Calle 17 8-49 Local 68 A Centro Comercial la 17
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señor ALBA MARIN DE MONTOYA, de la Resolución 233 del 24 de ABRIL 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de julio al 06 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor/elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION N°.233

(24 de abril de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la Empleadora **ALBA MARIN DE MONTOYA**, con C.C.N°24.538.677, Propietaria del Establecimiento **BORDADOS Y ESTAMPADOS ÁGAPE**, ubicado en la Calle 17 N°. 8 - 49 Local 68 A Centro Comercial la 17, en la ciudad de Pereira Risaralda, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 4562 y 4575, del 2 y 7 de Noviembre de 2017, respectivamente, se recibe en este despacho queja Anónima, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral y de Seguridad Social, en lo relacionado con no afiliación y pago de Aportes a Seguridad Social Integral, en especial a Pensión y no entrega de dotación a los trabajadores de la empresa **BORDADOS ÁGAPE**. (Folios 1 y 2).

Por medio del Auto N°.3034 del 10 de noviembre del 2017 este despacho inicia averiguación preliminar en contra de la mencionada empresa y/o empleador y ordena para la práctica de pruebas al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S de ésta Dirección Territorial. (Folio 3).

El 15 de noviembre de 2017, el Inspector de trabajo comisionado expide el auto N°.3072 de cumplimiento de auto comisorio. (Folio 4).

El 24 de noviembre de 2017, el Inspector comisionado comunica ambos autos a la calle 8 N°. 8 -56 de la ciudad de Pereira y solicita la documentación relacionada en ellos, oficios que fueron devueltos por la causal "dirección Incorrecta". (Folios 8 a 12).

El 30 de enero de 2018, el Inspector de Trabajo comisionado, envía nuevamente oficio de comunicación y de solicitud de documentos a la empresa **Bordados y Estampados Ágape**, ubicada en la calle 17 Centro comercial la 17 local 68 A, del Municipio de Pereira. (Folio 13).

El 8 de febrero de 2018, se recibe en ésta Dirección Territorial oficio enviado por la señora **ALBA MARIN DE MONTOYA**, en su calidad de Propietaria del Establecimiento **Bordados y Estampados Ágape**, con el cual aporta Certificado de Cámara de Comercio y copia del Rut. (Folios 14 a 17).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 4 de abril de 2018, el Inspector de Trabajo Comisionado realiza visita de Inspección al Establecimiento Bordados y Estampados Ágape, ubicado en la calle 17 N°. 8- 49 local 68 A, del Centro Comercial la 17, de la ciudad de Pereira. (Folio 18).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En esta averiguación preliminar no se presentó prueba alguna por parte del quejoso, como tampoco fue posible recolectar las solicitadas en el auto de inicio de averiguación preliminar, por cuanto al visitar el establecimiento no se encontró trabajador alguno, únicamente al Sr. Gustavo Adolfo Montoya Marín, hijo de la propietaria del establecimiento, quien atiende el establecimiento con su esposa. (Folio 18).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

No fue posible recolectar documentos o pruebas que determinaran posible infracción a las normas laborales. Por consiguiente procede este despacho a resolver la respectiva averiguación preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En la información inicial de la queja, se plantea unas presuntas irregularidades en materia laboral y de Seguridad Social, en lo relacionado con no afiliación y pago de Aportes a Seguridad Social Integral, en especial a Pensión y no entrega de dotación a los trabajadores del establecimiento **BORDADOS Y ESTAMPADOS ÁGAPE**, ubicada en la calle 17 N°8-49 local 68 A, del Centro Comercial la 17, de la ciudad de Pereira.

Como se informó anteriormente, no fue posible verificar tal información ni tampoco tener acceso a los documentos que permitieran un análisis concreto o sirvieran de prueba en la presente averiguación, por consiguiente el Inspector de Trabajo se desplazó a la dirección reportada, donde no se encontró trabajador alguno, únicamente al Sr. Gustavo Adolfo Montoya Marín, hijo de la propietaria de Bordados y Estampados Ágape, quien atiende el establecimiento con su esposa.

Por otra parte, en el oficio enviado por la Sra. ALBA MARIN DE MONTOYA, propietario del Establecimiento Bordados y Estampados Ágape manifiesta: "...no he tenido empleados a mi cargo ya que es un negocio familiar". (Folio 14).

Por lo anterior, se hizo imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Según el escrito de la queja anónima, se presentaba una presunta violación a las normas laborales, y de Seguridad Social, en lo relacionado con no afiliación y pago de Aportes a Seguridad Social Integral, en especial a Pensión y no entrega de dotación a los trabajadores de **BORDADOS Y ESTAMPADOS ÁGAPE**, ubicada en la calle 17 N°8-49 local 68 A, del Centro Comercial la 17, de la ciudad de Pereira.

La presunta norma violada sería:

Ley 100 de 1993:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTICULO. 17.- Modificado por el Art. 4 de la Ley 797 de 2003. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Del código sustantivo del trabajo.

"ARTICULO 230.SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. *<Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

Como se ha venido reiterando, no se pudo probar el incumplimiento por parte de esta empleadora a las normas anteriormente citadas.

Como no fue posible probar el hecho de incumplimiento por parte del empleador del caso que nos ocupa, se hace necesario acatar lo establecido en nuestra Constitución Nacional sobre el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por lo anterior, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, además al visitar el establecimiento no se encontró trabajador alguno, únicamente al Sr. Gustavo Adolfo Montoya Marín, hijo de la propietaria del establecimiento, quien atiende el establecimiento con su esposa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la empleadora **ALBA MARIN DE MONTOYA**, con C.C.N°24.538.677, Propietaria del Establecimiento **BORDADOS Y ESTAMPADOS ÁGAPE**, ubicado en la Calle 17 N°. 8 - 49 Local 68 A, Centro Comercial la 17, en la ciudad de Pereira Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA,
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió/ Elaboró: F. J. Mejía R.
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\6. RESOLUCION ARCHIVO DEFINITIVO ALBA MARIN- BORDADOS AGAPE.docx.